



## ENTRE RÍOS

### LEY 9813

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Programa de Salud Bucal Escolar -- Establecimiento para los niños y adolescentes comprendidos en el sistema educativo -- Sistema de Atención Odontológica -- Carné de Salud Bucal.

Sanción: 21/11/2007; Promulgación: 06/12/2007; Boletín Oficial 28/12/2007

Establécese el Programa de Salud Bucal Escolar para los niños y adolescentes comprendidos en el sistema educativo de la Provincia de Entre Ríos

Artículo 1° - Establécese el Programa de Salud Bucal Escolar para los niños y adolescentes comprendidos en el sistema educativo de la Provincia de Entre Ríos. Esta norma es de aplicación en todos los establecimientos educativos en la provincia de Entre Ríos, públicos de gestión estatal, pública de gestiones privadas, privadas y especiales, desde Nivel Inicial hasta la finalización del Polimodal o sus concordantes en el caso en que cambien las denominaciones de los distintos niveles.

Art. 2° - El Programa de Salud Bucal Escolar se cumplirá mediante la aplicación de un sistema de atención Odontológica que garantice que todo niño y adolescente comprendido en el sistema educativo de la Provincia de Entre Ríos, se encuentre bajo la situación denominada "Alta Básica Odontológica", para lo que deberá recibir cada seis meses, una Sesión de Prevención que consiste en las siguientes prestaciones:

- 1 - Enseñanza de técnicas de higiene oral para el control de la placa bacteriana.
- 2 - Asesoramiento para el consumo racional de hidratos de carbono.
- 3 - Control de reinfección bacteriana mediante inactivación de caries y eliminación de nichos bacterianos.
- 4 - Aplicación profesional de fluoruros de alta concentración.

Art. 3° - Para el control del cumplimiento del Programa de Salud Bucal Escolar, establécese como requisito para la Inscripción en cada Año Lectivo, la presentación por parte del escolar de un "Carné de Salud Bucal" al día. En este Carné se irán asentando las fechas en las que se realicen las prestaciones correspondientes al "Alta Básica Odontológica" detalladas en el Artículo 2° de la presente Ley. A estos efectos, se considera que el "Carné de Salud Bucal" está "al día", cuando al momento de su presentación, no han pasado más de 6 (seis) meses corridos desde la última Sesión de Prevención en la que se han recibido dichas prestaciones.

Art. 4° - La presentación del Carné de Salud Bucal al día es el único requisito autorizado a exigir por parte de los establecimientos educativos de toda la Provincia relacionados con la salud bucal de los ingresantes. La falta de este requisito no podrá ser causal de denegación de la inscripción y puede ser cumplido en el transcurso del año lectivo.

Art. 5° - Establécese que los únicos profesionales autorizados a completar el Carné de Salud Bucal son los Odontólogos matriculados en el Colegio de Odontólogos de Entre Ríos.

Art. 6° - Todos los Centros Asistenciales Públicos Estatales Provinciales y Municipales que cuenten con consultorios odontológicos, brindarán de modo gratuito las prestaciones necesarias para que los escolares obtengan el "Alta Básica Odontológica" y mantengan su Carné de Salud Bucal al día, según lo establecido en la presente Ley.

Art. 7° - Se considerará válido el Carné de Salud Bucal de aquel escolar que haya recibido las prestaciones necesarias para mantenerlo al día, por parte de un odontólogo matriculado en el Colegio de Odontólogos de Entre Ríos, que se desempeñe en el ámbito privado o de la seguridad social.

Art. 8° - Déjese sin efecto el "Talón Odontológico" y el "Formulario para la Obtención del Alta Básica Odontológica" que forman parte de la "Ficha de Salud" correspondiente al Programa de Salud Escolar, actualmente en vigencia para alumnos de 1° año de EGB1 y 6° de EGB2, la que a partir de la promulgación de la presente Ley, sólo contendrá el formulario necesario para el control médico que ya se realiza en el marco de dicho Programa.

Art. 9° - El Consejo General de Educación y la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos, serán los órganos de ejecución de todo lo establecido en la presente Ley y los encargados de reglamentar los aspectos operativos de la misma.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

